

8°—Que por su grado de toxicidad la utilización, del plaguicida metil paratión o paratión metílico, ha sido prohibida en varios países y severamente restringido en otros.

9°—Que se hace necesario y oportuno prohibir el uso del citado plaguicida químico. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente decreto tiene por objetivo prohibir el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el ingrediente activo metil paratión o paratión metílico.

Artículo 2°—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el registro, la fabricación, la formulación, el reenvase, la importación, el redestino, el almacenamiento, la comercialización y uso de formulaciones micro encapsuladas que contengan el ingrediente activo metil paratión o paratión metílico que se encuentren en las categorías II, III y IV, según la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 3°—Las personas que realizan labores de manejo y uso de productos que contengan metil paratión o paratión metílico, deben cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 18323 S-TSS, de fecha 11 de julio de 1988, “Reglamento Disposiciones para Personas que Laboran con Plaguicidas”. Además, deben utilizar el equipo de protección personal recomendado en la etiqueta del producto y cumplir con las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 33507-MISS, “Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos” de fecha 9 de noviembre del 2006.

Artículo 4°—Las labores de manipulación, formulación y reempaque de productos que contengan metil paratión o paratión metílico deben ser realizadas por personal capacitado en el manejo de plaguicidas y utilizar las medidas de protección y prevención personal.

Artículo 5°—En los casos en que está autorizada la aplicación de productos que contengan paratión, durante sus aplicaciones se deberán respetar las zonas de protección de los ríos, los arroyos y otros cuerpos de agua estipulados el artículo 33 de la ley 7575 “Ley Forestal”.

Artículo 6°—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Ambiente y Energía, dentro de sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único: sólo estarán autorizadas para fabricar, formular comercializar y manipular materia prima o producto formulado que contenga metil paratión o paratión metílico, las personas físicas o jurídicas contempladas en el artículo 2° de este decreto. Las personas que no estén contempladas en el artículo citado, tendrán un plazo improrrogable de seis meses a partir de su publicación para agotar las existencias.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día nueve de abril del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Lic. Alfredo Volio Pérez.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Francisco Morales Hernández.—El Ministro de Ambiente y Energía, Dr. Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 211-07).—C-39345.—(D34140-111434).

DECRETOS

N° 34140-S-MAG-TSS-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD, DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA, DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 46 párrafo segundo, 50 y 66 de la Constitución Política, 273, 274, 282, 283 y 294 de la Ley N° 6727, “Ley de la Protección a los Trabajadores Durante el Ejercicio del Trabajo” del 09 de marzo de 1982, Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, Ley N° 5395 “Ley General de Salud” del 30 de octubre de 1973, Ley N° 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria” del 8 de abril de 1997, Ley N° 7473 de Aprobación de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 4 de marzo del 2002, Ley N° 7575 “Ley Forestal” del 13 de febrero de 1996, Ley N° 7788 “Ley de Biodiversidad” del 30 de abril de 1998, Ley N° 7152 “Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas al Ministerio del Ambiente y Energía del 5 de junio de 1990, Reformada por la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995, Ley N° 5412, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, del 8 de noviembre de 1973, Ley N° 7472 “Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 7475 “Ley de la Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales” del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 7779 “Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos” del 30 de abril de 1998, Decreto Ejecutivo- N° 33495-MAG-S-MINAE- MEIC, “Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola”, del 31 de octubre del 2006 y Decreto Ejecutivo N° 27351 del 14 de octubre de 1998 “Creación de la Comisión Nacional de Desregulación”.

Considerando:

1°—Que la salud es un bien de interés público y por ende tutelado por el Estado.

2°—Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo del país.

3°—Que es fundamental mantener un adecuado equilibrio entre aquellas regulaciones que, como mínimo, deben mantenerse para satisfacer el interés público, inmerso en los distintos procesos socioeconómicos y las acciones aisladas, por parte de la Administración, que lejos de satisfacer ese interés lo perjudican.

4°—Que el Estado debe procurar que las explotaciones agrícolas se desarrollen en resguardo de la salud de la población y en armonía con el ambiente.

5°—Que el Estado debe regular que las sustancias químicas o afines para uso agrícola sean manejadas correctamente, para que sean razonablemente utilizadas y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aún cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.

6°—Que el plaguicida químico para uso agrícola, de nombre genérico metil paratión o paratión metílico, es tóxico para seres humanos y otros seres vivos como aves, abejas, animales domésticos, organismos acuáticos y otros organismos ajenos al objetivo del producto, y que su utilización constituye un riesgo potencial para el medio abiótico.

7°—Que por ser el plaguicida para uso agrícola, de nombre genérico metil paratión o paratión metílico, altamente tóxico para los seres humanos; la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, determinó que la utilización de esta plaguicida en cualquier concentración constituye un riesgo para la salud humana.